

LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

José Osvaldo Quezada Meléndez

Profesor de Derecho Procesal

I. ASPECTOS MATERIALES.

1. Origen de la Ley.

La ley tuvo su origen en un proyecto de agosto de 1991 de los Diputados Sra. Adriana Muñoz y Sr. Sergio Aguiló, debido a la gravedad del problema en relación con la mujer y la violencia doméstica. Cita el proyecto antecedentes de las Naciones Unidas que consideran que la violencia doméstica debe tratarse como delito, y no sólo como un mal social, y que la Policía y los Tribunales deben proteger la dignidad y los derechos de la mujer; lo que requiere de procedimientos rápidos y eficientes. Los autores no son partidarios de penalizar las conductas, y el procedimiento debe ser ante los Tribunales de Menores o de Familia, que tienda a rehabilitar al agresor y generar condiciones para el restablecimiento del grupo familiar.

Después de tres años de tramitación legislativa se publicó la Ley el 27 de agosto de 1994, de acuerdo al Informe de una Comisión Mixta de Diputados y Senadores del 25 de enero de 1994.

Los informes de las Comisiones de Legislación de ambas Cámaras, de la Excm. Corte Suprema, del Instituto de Derecho Procesal, y de diversas organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con el tema, demuestran la complejidad del problema y los diversos criterios que se tuvieron para abordarlos:

1. El hecho constitutivo de Violencia Intrafamiliar ¿es civil o penal?
2. ¿Qué tribunal debe conocer y juzgar?
3. ¿Qué personas constituyen el núcleo familiar?

4. ¿Debe el procedimiento ser preventivo o represivo?
5. ¿La mediación y la conciliación deben ser obligatorias?
6. ¿Debe protegerse únicamente a la mujer o también al hombre y al niño?
7. ¿La sentencia tiene autoridad de cosa juzgada?
8. ¿Hasta qué grado el procedimiento debe ser formalista?
9. ¿Cómo se aprecia la prueba?

La Ley N° 54, de 15 de agosto de 1989, de Puerto Rico, sobre Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, ha sido tomada como modelo en varias legislaciones y en la nuestra.

2. Fundamentos.

Los jurídicos se encuentran en el art. 1º de la Constitución en cuanto declara que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y consagra como deber del Estado darle protección y propender al fortalecimiento de ésta; en el art. 19 que asegura todas las personas el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica (Nº 1), a su honra y la de su familia (Nº 4) y la protección a la salud (Nº 9).

El Código Penal al tipificar las lesiones graves y menos graves (395 a 403 bis), y las leyes (494 Nº 5).

El Código Orgánico de Tribunales señala la competencia del Juez Letrado y del de Policía Local.

La Ley N° 16.618, que castiga en el art. 62 Nº 4 letra (a) el maltrato de Menores.

Diversos estudios realizados por organismos como Isis Internacional, Centro de Estudios de la Mujer, Consejo Nacional de Orientación Familiar, Instituto de la Mujer, Foros y Simposios del Colegio de Abogados, Servicio Nacional de la Mujer y Trabajos particulares que se citan en los Informes de las Comisiones Parlamentarias.

Estudios estadísticos del año 1992 sobre La Violencia Intrafamiliar y la condición de la mujer en Chile.

Se concluye que la violencia intrafamiliar es un problema social que debe ser objeto de tratamiento público; que en una de cada

cuatro familias se produce algún grado de violencia, sea física o psicológica y que las víctimas son la mujer, los niños y los ancianos; el agresor, por lo general es el hombre, cónyuge, conviviente, padre.

3. Concepto de Acto de Violencia Intrafamiliar.

El artículo 1º de la Ley lo define como "todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente, o siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo, hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo".

El que incurra en estos actos aún cuando no conviva con el grupo familiar será sancionado en la forma que establece el artículo 4º de esta ley (asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos, multa o prisión).

4. Elementos.

1º Maltrato, acción y efecto de maltratar.

Tratar mal a uno de palabra u obra. Concepto amplio que comprende principalmente los hechos o las acciones humanas, de un hombre o de una mujer.

2º Que afecte la salud física o psíquica. Esto último es importante porque las amenazas, las intimidaciones, las prohibiciones sin castigo corporal, pueden alterar la salud psíquica de la persona. Las palabras como las ofensas, las injurias, calumnias y los hechos despectivos repetidos y constantes.

3º Sujeto pasivo puede ser mayor o menor de edad:

1. Mayor de edad

Determinada relación de parentesco: ascendiente, cónyuge o conviviente.

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas. Puede ser por consanguinidad o por afinidad (legal).

Los cónyuges no son parientes entre sí; el Código Civil habla del "cónyuge o de los parientes".

La línea y el grado; la primera puede ser recta o colateral u oblicua.

El parentesco de la ley se refiere al ascendiente, a los padres por ejemplo.

El cónyuge y el conviviente no son parientes, pero la ley los contempla con iguales derechos.

Es importante la disposición en cuanto reconoce a la convivencia. En el fondo es más amplia que el concubinato; éste deriva de las expresiones latinas "cun cubare", que significa comunidad de lecho. Es requisito esencial del concubinato la relación sexual, por esto se le denomina matrimonio aparente.

2. Menor de edad o discapacitado.

La ley rebajó la edad a 18 años; discapacitado, expresión moderna que comprende a las personas que tengan alguna incapacidad física preferentemente, para desenvolverse en forma normal.

Debe tener el parentesco la relación familiar de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el 4º grado inclusive, o esté bajo el cuidado de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.

Si la adopción o la curatela no están constituidos legalmente la persona queda incluida en la norma amplia del dependiente que está subordinada a otra, que necesita del auxilio o protección de otra.

5. De la familia.

La ley se refiere al término en varias ocasiones. ¿Qué es la familia? Conjunto de personas que vive en una misma casa y que está ligada por lazos de parentesco o de matrimonio.

Su origen es discutible y depende de la teoría sociológica que se adopte o de la creencia religiosa que se tenga; la promiscuidad, el matriarcado, el evolucionismo, el clan totémico.

¿Es una institución de derecho natural o consecuencia de una *sociedad política*? La primera sostiene la unión estable y permanente del hombre y de la mujer. Los fines de la familia descansan en la propagación de la especie y en la formación física y moral del niño y la ayuda y labor común entre todos sus miembros, pasando a constituir una verdadera sociedad doméstica.

La autoridad de los padres no puede ser arbitraria ni limitada. Pasaron los tiempos del paterfamilia que tenía derecho de vida o muerte sobre sus hijos, como lo demuestra la Ley de las 12 Tablas que le permitía azotar, vender y hasta matar a los hijos.

6. De la Violencia.

El concepto corriente señala toda acción que obra con ímpetu y fuerza, que sale de su estado, o modo normal; que es injusto, cruel, irracional, arrebatado, impetuoso.

El acto violento, por lo general es un delito de lesión, se considere a ésta causa o efecto de la violencia, como herir, golpear, maltratar a otro (art. 397 C.P.), o la aplicación de tormento. Herir, significa romper la carne o los huesos con un instrumento cortante o punzante; golpear es encontrarse dos cuerpos en el espacio en forma repentina y violenta; maltratos de obra, es realizar cualquiera acción material que produzca daño en el cuerpo o la salud, o sufrimiento físico a otra persona.

El daño puede ser en la integridad corporal; podría ser violencia y no delito el que se le cortara el cabello o las uñas continuamente contra la voluntad del menor, o que se le extrajera sangre injustificadamente.

El daño en la salud, especialmente en el aspecto psíquico, es más difícil de apreciar, consiste en alteración del estado normal de equilibrio funcional, provocar enfermedades, infecciones, intoxicación por alcohol o drogas, provocar vómitos, diarreas, etc.

También los sufrimientos físicos es violencia; la inmersión en agua helada, por ejemplo.

7. Violencia - delito.

Las faltas contempladas en los números 4º y 5º del art. 494 del Código Penal se consideran de Violencia intrafamiliar: El que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo, y el que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

Las lesiones del artículo 399 son las menos graves, y las graves son las de los artículos 395 a 398 del Código Penal.

8. Sanción.

El autor de los actos de violencia Intra Familiar aun cuando no conviva con el grupo familiar, será sancionado con alguna de las medidas que señala el artículo 4º de la Ley:

- a) asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar,
- b) multa a beneficio municipal,
- c) prisión en alguno de sus grados (de 1 a 60 días; de 1 a 20, de 21 a 40, de 41 a 60).

II. ASPECTOS PROCESALES

9. Generalidades.

El Título I de la Ley reglamenta la Competencia y el Procedimiento, o sea, el aspecto procesal, procedimental. En consecuencia, trata del aspecto orgánico y funcional del Derecho Procesal. En el primero, aborda la jurisdicción, la competencia y el Organismo, y en el segundo, del proceso y del procedimiento.

10. Derecho Procesal Orgánico.

1º De la Jurisdicción.

No hay problema respecto de esta función, porque la ley no contiene modalidad especial y, en consecuencia, rigen las normas generales del Código Orgánico de Tribunales y de los Códigos de Procedimiento.

Al señalar al Juez Letrado Civil, indica el órgano jurisdicente, con todas las facultades que menciona el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales de conocer, juzgar y de ejecutar lo juzgado. Diversos preceptos de la Ley, como los artículos 4º y 8º, otorgan facultades al tribunal para controlar por sí o por otros organismos el cumplimiento de la sentencia y de las medidas precautorias decretadas.

2º De la Competencia.

Es distinta de la Jurisdicción, en su medida, su limitación. Es esencialmente divisible, como civil, penal, administrativa, contravencional, de menores, del trabajo, etc.

La competencia del tribunal es principalmente civil y penal, algo semejante a la del Juez de Menores. La Ley habla de demanda en el artículo 3º ¿Qué significado tiene? ¿Es para diferenciarla de la denuncia que puede presentarse ante Carabineros o la Policía de Investigaciones?

La demanda es un término amplio que comprende, igual que la voz querrela, cualquiera presentación ante un Tribunal formulando una pretensión o inquiriendo una investigación.

El artículo 3º al aludir a las denuncias se remite a los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal. El primero, establece la facultad de denunciar un hecho punible y la obligación de recibirla no sólo el tribunal competente sino que cualquier otro que ejerza jurisdicción en materia penal, y los funcionarios de Carabineros y de Policía de Investigaciones.

El 86, por su parte, sanciona a las personas que están obligadas a denunciar y no lo hacen; dichas personas están señaladas en el artículo 84 Código de Procedimiento Penal.

La denuncia es propia del proceso penal y es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes el hecho punible y el nombre del delincuente, no con el objeto de figurar como parte en el juicio sino de informar al tribunal a fin de que proceda a la instrucción del respectivo proceso.

No hay duda alguna que es procedente respecto de los delitos faltas mencionadas en el art. 1º de la Ley 494 y Nos. 4º y 5º del Código Penal, pero en relación con los hechos que no son punibles, que no alcanzan a tipificar un delito de lesión, de violación, por ejemplo ¿qué sucede? También son objeto de denuncia, porque así lo expresa la ley, y porque, además, el juez está dotado de facultades inquisitivas, propias de un proceso penal, como la citación a otros miembros del núcleo familiar y el requerimiento de oficiar al Registro Civil (art. 3º letra d).

La demanda, específicamente, se emplea en asuntos civiles, tomando la expresión civil en sentido amplio como opuesta a penal; así hay demanda en los juicios de Menores y Laborales, por ejemplo, la materia de violencia intrafamiliar es civil y se incluye en el campo de la responsabilidad extracontractual, siendo su fuente la Ley. Las otras son los delitos y cuasidelitos civiles.

En la demanda, además de pedir la sanción del ofensor puede pedirse indemnización por los daños sufridos, los gastos de curación de médico, de hospitalización o de alimentos.

Si la denuncia escrita se presenta ante el Juez Letrado con competencia exclusiva penal ¿qué debe hacer el tribunal? Si el hecho es constitutivo de delito instruye el sumario correspondiente; si no lo es, debe remitir los antecedentes al tribunal competente que es el civil señalado en el artículo 2º.

3º Del Organo Jurisdiccional.

1. Competencia Absoluta

El artículo 2º señala al Juez Letrado de Turno en lo civil como el jurisdicente absoluto.

El legislador pensó en los Tribunales de Santiago, San Miguel, Valparaíso u otras Comunas importantes que tienen varios juzgados civiles y no en la regla general que es la del Juez Letrado Mixto.

Hay que entender la Ley como que es competente absoluto el Juez Letrado con competencia civil, de manera que en los Tribunales Mixtos estos asuntos se conocen y tramitan en la sección civil.

2. Competencia Relativa.

1º Territorio

Por este factor es competente el tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde vive el afectado.

La expresión lugar hay que considerarla como habitación, edificio o parte de él que se destina a vivienda, donde se está o se duerme. Sinónimo de vivienda, morada y mansión, casa. La última expresión denota más el hogar, el lar. Hogar es casa de familia.

La habitación dice relación con el afectado, no con el ofensor. Este, de acuerdo al artículo 1º, puede no convivir con el grupo familiar.

De tal manera que un tío que vive en San Bernardo y efectúa actos de violencia psíquica contra una sobrina que tiene su grupo familiar, sus padres y hermanos, en San Miguel, el tribunal competente es el de San Miguel. Esto se justifica por el deseo de proteger a la víctima incluso en el ejercicio de sus acciones judiciales.

Y si la víctima tiene más de un hogar: vive con sus padres en San Miguel, pero vive con sus tíos en San Bernardo los fines de semana. ¿Cuál es el juez competente? Pienso que es San Miguel porque el hogar se identifica con el grupo familiar y éste lo constituye sus padres y sus hermanos, parentesco por consaguinidad, antes que el de su tío, que es por afinidad.

2º Distribución de causas

El legislador sigue discurriendo sobre las Comunas importantes que tienen varios Tribunales Civiles y Cortes de Apelaciones. Por esto señala la regla del turno para determinar el competente.

Dos interrogantes.

a) Se aplica en Santiago, el Auto Acordado de la Corte de Apelaciones sobre distribución a los Tribunales de Turno de los asuntos voluntarios. A pesar de que son juicios que se distribuyen entre los cinco juzgados por el apellido paterno del afectado (Acuerdo Corte de Apelaciones de Santiago 22/7/94).

b) Si se denuncia o demanda ante un tribunal que no está de turno. ¿Cuál es la sanción? No es la nulidad procesal, porque esas reglas no son de competencia absoluta ni relativa. Son de distribución del trabajo entre los tribunales. Pueden llevar a una sanción disciplinaria al juez que tramita el asunto sabiendo que no es competente, porque no está de Turno.

11. Derecho Procesal Funcional.

1º Generalidades

Esta parte del Derecho Procesal comprende la acción, la pretensión, la excepción, el proceso, el juicio y el procedimiento. Todas son instituciones diferentes que se confunden en nuestro Derecho Procesal Civil y Penal.

No es lo mismo la acción que la pretensión, ni la acción con el Derecho material, ni la excepción con la resistencia a la pretensión, ni el juicio con el litigio, ni el proceso con el procedimiento.

La Ley señala ciertos presupuestos:

1. Que toda esta reclamación es un juicio (letra a) del art. 3º).

Por lo tanto excluye:

a) los asuntos voluntarios (art. 2º Código Orgánico de Tribunales), y

b) las facultades conexas a la jurisdicción, como son las conservadoras, las disciplinarias y las económicas y (art. 3º Código Orgánico de Tribunales).

2. Como es un juicio requiere de una pretensión, y de una resistencia a ella (conflicto jurídico), de un procedimiento y de un fallo.
3. Si es un juicio ¿qué clase de juicio es? Es declarativo de condena que debe de acuerdo al art. 3 letra j terminar con una sentencia definitiva de primera instancia, la que debe cumplir con los números 1º, 4º y 6º del art. 170 Código de Procedimiento Civil.

¿Qué ha motivado el ejercicio jurisdiccional? la violación de algún derecho humano establecido en la Constitución o en las leyes, como el de la vida y de la integridad física y psíquica de la persona, la protección a la vida del que está por nacer, la prohibición de todo apremio ilegítimo (art. 19 N° 1), el respeto y protección a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y su familia (art. 19 N° 4), el derecho a la protección de la salud (art. 19 N° 8).

2º Procedimiento

Normas Especiales

Es civil y se rige por las normas establecidas en la ley, que son diferentes a las del procedimiento civil común, son las siguientes:

1. El juicio puede iniciarse por denuncia oral o escrita; lo que no se admite en el Código de Procedimiento Civil. Se habla de demanda en el juicio sumario (art. 683), de menor cuantía (698 y ss.), en el de mínima cuantía (art. 703 y ss.) en los de hacienda (748 y ss.), de nulidad de matrimonio y divorcio (753 y 22), y en las querellas posesorias (arts. 551 y ss.) Hasta en la denuncia de obra nueva se cita la demanda (art. 565).
2. La legitimación activa y pasiva es más amplia que en los juicios civiles, en que el concepto de parte es restrictivo (art. 3-a).
3. Se permite que la denuncia se formule ante Carabineros o la Policía de Investigaciones (art. 3-b).

4. La denuncia permite omitir la identidad de los ofensores cuando se presente ante los funcionarios indicados (art. 3 letra b).
5. No rige en principio, la Ley de Comparecencia en Juicio (art. 3 letra c), salvo que una de las partes cuente con asesoría letrada. En este evento, el tribunal debe ordenar cumplir la ley debiendo actuar la Corporación de Asistencia Judicial.

Si se trata de menores o discapacitados el abogado o procurador es curador ad litem por el sólo ministerio de la ley.

6. No rigen para los testigos las inhabilidades de los números 1º (cónyuges y parientes legítimos); 2º ascendientes, descendientes y hermanos legítimos; 3º pupilos por sus guardadores y viceversa; 4º los dependientes y 5º los trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, del artículo 358 Código de Procedimiento Civil.
7. El juez tiene amplias facultades de oficio para citar a otras personas (art. 3-d), requerir informes del Registro Civil (art. 3-d), decretar otra forma de notificación de la persona (art. 3-c), designar la persona que puede practicar la notificación (funcionario judicial, receptor, notario público, oficial de Registro Civil o por carta certificada).
8. El sistema de modificaciones es más amplio en cuanto a la forma (distinta de la personal), al funcionario (otros además del receptor), día (cualquiera), hora (entre las seis y las veintitrés), lugar cualquiera para la persona y otra forma en el domicilio o en el lugar de trabajo de la persona a notificar.
9. Las medidas precautorias son amplísimas, conforme a la letra h) del art. 3º.
10. Las medidas para mejor resolver son más amplias que las señaladas en el art. 159 del Código de Procedimiento Civil.
11. La prueba se aprecia según las reglas de la sana crítica, lo mismo que el Código señala para la pericial

(art. 425 Código de Procedimiento Civil). El mérito probatorio de las otras pruebas tiene otras normas reguladoras en el Código de Procedimiento Civil, conforme a los arts. 384 para la de testigos, 398 a 400 para la confesión y 408 para la inspección. Los instrumentos se rigen por el Código Civil.

12. La sentencia no necesita cumplir con los 6 números del art. 170, sino que sólo con los números, 1º, 4º y 6º.
13. La cosa juzgada substancial es limitada a la denuncia del hecho y a la responsabilidad del ofensor, y
14. La aplicación es verbal, sin formalidad alguna y se verá en cuenta sin esperar la comparecencia de las partes.

No dice nada del plazo; debe regir el del Código de Procedimiento Civil (art. 189, 5 y 10 días).

3º Tramitación

1. Fase de discusión

a) *Denuncia oral o escrita o demanda*, con los siguientes requisitos:

1º Tribunal competente, el Juez Letrado Civil. Si el juicio empieza por denuncia ante Carabineros o Investigaciones deben ponerla en conocimiento del tribunal *de inmediato*,

2º *Legitimación activa*. Pueden denunciar o demandar el afectado, sus ascendientes, descendientes, guardadores, tutores, curadores o cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos materia de la denuncia o de la demanda, y

3º *Requisitos del escrito*.

1. *Individualización* del afectado y de su núcleo familiar; del autor o autores de tales hechos.

Esto guarda relación con los números 2º y 3º del art. 254 del Código de Procedimiento Civil y el art. 89 del Código de Procedimiento Penal (éste en relación con la denuncia exige la narración circunstanciada del delito, la desig-

nación de los que lo hayan cometido y de las personas que hayan presenciado su perpetración o que tengan noticia de él, todo en cuanto le conste al denunciante).

Como novedad hay que recalcar que, en lo posible, debe nominarse a las personas que componen el núcleo familiar del afectado, porque la familia, indirectamente es también dañada con el acto de violencia o puede ser partícipe del mismo.

2. Narración circunstanciada de los hechos en que se funda, semejante a la exposición clara que señala el N° 4 del art. 254 del Código de Procedimiento Civil y 89 del Código de Procedimiento Penal.

3. *Motivos por los cuales estos hechos afectan la salud física o psíquica de él o los afectados.* Esto forma parte de la exposición de los hechos y es necesario para la fijación de la sanción.

4. La ley no señala fundamentos del derecho (N° 4 del art. 254) ni peticiones concretas (N° 5, art. 254), lo que se explica porque el proceso aunque es civil tiene la ritualidad de una denuncia penal y el esquema del juicio penal sobre faltas (arts. 550 y ss. del Código de Procedimiento Penal).

Habría sido limitar el ejercicio de la acción si se hubiesen exigido estos requisitos. Habría que señalar el derecho transgredido y la causa de la responsabilidad del hechor.

5. La Ley tampoco hace aplicable la ley de comparecencia en juicio, salvo el caso especial del art. 3° letra c).

6. Comparendo a todas las partes, al 8° día hábil siguiente, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía de quien no asista.

7. Conciliación obligatoria. Se trata de convenir sobre cualquier materia que garantice la debida convivencia del núcleo familiar y la integridad física o psíquica del ofendido.

Recordemos que la Ley N° 19.334 (X-1994), estableció el trámite de la conciliación obligatoria en los procesos civiles.

2. Fase de Prueba

El comparendo es de contestación, conciliación y prueba y las partes deben asistir con todos sus medios de prueba; no es necesario presentar antes la lista de testigos.

Si no hay conciliación se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos (no los hechos), sobre los cuales debe recaer. Se rinde en la misma audiencia, y en otras hasta terminar.

3. Fase de Fallo

Comprende la citación para oír sentencia y la sentencia definitiva de primera instancia. Esta sólo debe cumplir con los números 1º, 4º y 6º del art. 170 del Código de Procedimiento Civil (art. 3º-j).

4º Medidas Precautorias

Generalidades

Son las destinadas a asegurar el resultado de la acción (arts. 290 y ss. Código de Procedimiento Civil). Las nominadas son el secuestro, el nombramiento de interventor, la retención y la prohibición de celebrar actos y contratos. Deben reunir una serie de requisitos para que el juez las conceda. Las innominadas exigen caución.

La Ley en el artículo 3º letra h), las regula en estos juicios de Violencia Intrafamiliar de tal manera que son diferentes al tratamiento común y corriente del proceso civil:

1. Puede el juez decretarla de oficio, lo que no sucede en vía civil, que es a petición de parte.
2. Puede decretarse desde el momento mismo de recibirse la denuncia o demanda en caso que la gravedad de los hechos así lo requiera. En el proceso civil debe estar noti-

ficada la demanda hasta antes de dictar sentencia (arts. 290 y 433 del Código de Procedimiento Civil).

No es necesario acompañar comprobantes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama (art. 298 del Código de Procedimiento Civil), ya que la prueba en estos juicios debe rendirse en el comparendo.

3. Existe una precautoria general innominada que se basa en su fundamento: destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.
4. Se contemplan algunas nominadas, que no son taxativas, ya que rige la general innominada mencionada en el número anterior. La Ley cita como ejemplos:
 - a) prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común. La precautoria es más grave, menos grave o leve, según el verbo rector indicado. Si la prohíbe no puede presentarse en ningún caso,
 - b) ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo. Se pone en el caso que se haya, v.gr. expulsado a la mujer del hogar común,
 - c) autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales,
 - d) prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabaje en un mismo establecimiento. La salvedad es lógica, puesto que se trata de evitar actos de violencia en ese lugar, lo que es difícil que se produzca si el ofensor es empleado del mismo establecimiento,
 - e) provisoriamente fijar alimentos. Esto demuestra la utilidad de la demanda, que es más formal que la denuncia y en mejor forma puede contener esta pretensión y también que el proceso es más civil que penal, ya que las precautorias, las sanciones y algunas pretensiones son civiles. Esto está de acuerdo con la corriente ac-

tual del Derecho Procesal de la desjudicialización, de los Institutos. Antes que el juicio o las sanciones penales debe imponerse la conciliación, la tutela, la protección y la prevención en los actos ilegales o ilícitos.

- f) establecer un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integren el núcleo familiar. Entramos en el campo de la tuición que corresponde a los Tribunales de Menores, entendida como un conjunto de derechos y obligaciones que tienen ciertas personas por mandato legal, en relación al cuidado y educación de un menor de edad (art. 222 Código Civil). Como derecho es extrapatrimonial; no supone necesariamente la filiación ni la familia,
- g) decretar prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes de quienes lo integren.

Es la que contempla el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil con la modalidad que puede afectar a todos los miembros del grupo familiar.

Esta es la única medida del Código Procesal Civil que reconoce la ley en forma expresa, pero las otras, como el secuestro, la retención y el nombramiento de interventor también se aplican. Igualmente, dentro de las amplias facultades de que está dotado el juez puede decretar cualquiera que cumpla con las finalidades señaladas en el inciso primero letra h) del artículo 3º.

III. PROCEDIMIENTO DE LAS PRECAUTORIAS

1. **Titularidad.** Del juez o de la parte demandante o denunciante.
2. **Oportunidad,** desde que se recibe la denuncia o demanda hasta antes de dictar sentencia (art. 433 Código de Procedimiento Civil).
3. **Duración.** Son esencialmente temporales y no podrán exceder de 60 días hábiles.

Por motivos muy graves y urgentes, podrá prorrogarlas hasta por un plano máximo de 180 días hábiles, en total:

4. **Modificación.** En cualquier momento de oficio o a petición de parte, podrá el juez, ampliarlas, limitarlas, modificarlas, sustituirlas o dejarlas sin efecto.

Esta facultad no puede ejercerla si las medidas precautorias se han decretado en un juicio por tuición o cuidado de menores, alimentos definitivos, divorcio o separación de bienes, en que es el respectivo tribunal el que debe pronunciarse sobre los que estaban vigentes al iniciarse el procedimiento.

El tribunal puede ser el de Menores para los alimentos y tuición de menores o el Juez Letrado en lo Civil para los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio (arts. 754 y 755 Código Procedimiento Civil).

5. **Cumplimiento.** El juez dispondrá de las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la de decretar el auxilio de la fuerza pública, con las facultades de decerajamiento y allanamiento si fuere necesario.

El precepto citado se encuentra en el párrafo de la ejecución de las resoluciones judiciales y existen diversos modos de hacerlo y "si se trata de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una U.T.M. o arresto hasta de dos meses, determinados judicialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio" (art. 238 Código Procedimiento Civil).

5º Sentencia, Cosa Juzgada y Cumplimiento

1. Citación para oír sentencia

Aparece extraño que al procedimiento concentrado la ley contemple este trámite que es esencial y vicio de una causal de casación en la forma (art. 768 N° 9), si se omite.

Se justifica, porque no hay casación en estos juicios, y señala un plazo, desde la notificación del decreto que la ordena, para que el juez estudie los autos y decrete las medidas del artículo 3º letra (i) de la ley.

2. Medidas para mejor resolver

- a) Son facultativas; el juez podrá decretarlas.
- b) En principio, son las del art. 159 Código de Procedimiento Civil (la agregación de cualquier documento que estimen necesario, la confesión judicial, la inspección personal, el informe de peritos, la comparecencia de testigos para que aclaren sus dichos y la presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito).
- c) Debe dictarlas dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Cuestiones:

c-1) La Ley habla de la fecha de la resolución pero las resoluciones sólo producen efecto en virtud de su notificación (art. 38 Código de Procedimiento Civil). Puede sostenerse que debe prevalecer el texto de la ley, lo que se justificaría porque ya el tribunal tiene conocimiento de la citación para oír sentencia y del plazo.

c-2) ¿Qué sucede si las decreta fuera de plazo?

El art. 159 del Código de Procedimiento Civil expresa que se tendrán por no decretadas. Como rigen las Disposiciones Comunes a todo procedimiento de ese Código (art. 3º inc. 1º de la Ley), debe ser la misma sanción.

d) Otras medidas

d-1) Informes médicos psicológicos de asistentes sociales u otros que estime convenientes.

d-2) Requerir informes o antecedentes de organismos de la Administración del Estado, Municipal y de empresas particulares. No señala sobre qué materias, pero se supone que deben ser las propias de los objetivos de la ley, como remuneraciones por el trabajo, tratamientos médicos, partes por lesiones, prontuario penal, etc.

- e) Está facultado el tribunal para fijar plazo para su cumplimiento y, en caso de desobediencia, aplicar los apremios que establece el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil.

El precepto citado se refiere a los peritos y si no cumplen con el informe dentro del plazo fijado se puede apremiarlos con multas, prescindir del informe o decretar el nombramiento de nuevos peritos, según los casos.

La Ley se remite al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil en relación a las medidas, pero no en cuanto al cumplimiento estricto de todo ese precepto. Como está en las Disposiciones Comunes a todo Procedimiento también se aplica, pero en subsidio y en armonía con las finalidades de la ley. Por esto estimo que no rige el plazo de 20 días mencionado en el artículo 159, sino que el judicial contemplado en el artículo 3º letra (i) y el apremio del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil y no la sanción de tener por no decretadas las medidas.

Tampoco cabe aplicar el nuevo término probatorio que reconoce al artículo 159 y su tramitación incidental, lo que pugna con el procedimiento concentrado de la Ley y las facultades inquisitivas del Tribunal.

3. Sentencia

- a) La letra j) del art. 3º dispone que ella se dictará en el acto o, a más tardar, dentro del décimo día. ¿Desde cuándo se cuenta el plazo? Estimo que desde que se notifica el decreto de citación para oír sentencia, siempre que no exista la intención de decretar una medida para mejor resolver. Si esta se decreta, hay que cumplirla y nuevamente reiterar la citación, para computar el plazo.

La ley debió haber contemplado un plazo único de diez días desde la notificación de la citación, debiendo dentro de los tres primeros días, dictar las medidas para mejor resolver. La expresión *en el acto*, es inductiva a error.

- b) La sentencia únicamente debe cumplir con los números 1º, 4º y 6º del art. 170 del Código de Procedimiento Civil, o sea, contener: la designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio (Nº 1º); las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia (Nº 4º), y la decisión del asunto controvertido (Nº 6º).

El Nº 6º del art. 170 agrega que la decisión "deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas".

Estimo que esta disposición está modificada por la ley en el sentido que lo que debe resolver es lo que señala la letra (j) del art. 3º, a saber:

b-1) *La ocurrencia de hecho* constitutivo de violencia intrafamiliar... Si el hecho se produjo y si tiene los elementos para calificarlo de violencia intrafamiliar. Si no ocurrió, o si existió, pero no es de violencia intrafamiliar, el juez debe absolver.

b-2) Si ese hecho de violencia intrafamiliar *afecta o no a la salud* física o psíquica del ofendido.

Si es típico, pero no daña la salud, como si es un golpe levisimo o una prohibición intempestiva, de última hora, revocando una autorización anterior, pero es la primera vez que se comete y no ha causado daño, el juez deberá absolver.

b-3) *La responsabilidad* del denunciado o demandado. Esta en caso de ser condenado, podrá ser civil de indemnización, civil de tutela o protección y penal, lo que depende de la sanción, y

b-4) *La sanción*. De acuerdo al artículo 4 puede ser:

1º Civil de tutela:

Asistencia obligada a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso que no exceda de 6 meses, bajo el control de las instituciones

indicadas en el artículo 5º. Estas son: El Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental y familiar.

El organismo que tenga el control debe ser señalado en la sentencia, como asimismo debe fijarse la periodicidad con que deben evacuar los informes respectivos (art. 5º).

La Terapéutica, es la parte de la Medicina que trata de los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades. Terapeuta, es la persona que profesa la terapéutica. Existen diversas clases y ejercicios terapéuticos. La activa es la producción de una atmósfera afectiva sana para evitar que el enfermo esté peor de lo que corresponde a su afección básica. Por ejemplo la terapia del trabajo, de la ocupación y de grupos. Esta es una forma de psicoterapia que utiliza las posibilidades dinámicas que ofrece la terapia dinámica de grupos; especialmente en los casos de dificultad de adaptación social. La Psicoterapia es el tratamiento de las enfermedades psíquicas o de los trastornos biológicos de origen psíquicos, mediante métodos psicológicos. Puede ser sintomática o causal, con métodos de sugestión, hipnosis, persuasión y de psicología profunda. (Ver Friedrich Dorsh, Diccionario de Psicología, Edit. Hedes, Barcelona, 1977).

2º Civil de Indemnización

A pesar de que la ley no lo dice el actor podría pedir en su demanda que se le pagara los gastos de hospitalización, o curación, o de tratamiento médico, o los días no trabajados.

No incluye los alimentos ni las medidas de tuición o cuidado de los hijos, porque corresponde a los Tribunales de Menores o a los Jueces Civiles, pero en juicios diferentes, como son los de alimentos o de divorcio o nulidad de matrimonio. En efecto, el artículo 755 del Código de Proceimiento Civil faculta al tribunal en estos dos últimos juicios para resolver incidentalmente cuestiones como las de alimentos, cuidado de los hijos, visitas, expensas para la litis, etc.

El art. 4° dispone que ejecutoriada la sentencia y de acuerdo con el ofensor, el juez podrá conmutar la sanción de multa o prisión por la realización de trabajos destinados en beneficio de la comunidad. La resolución debe señalar todas las circunstancias atinentes al trabajo, el que deberá ser controlado por la persona o institución que el tribunal señale.

Si no ejecuta el trabajo, se deja sin efecto la conmutación y deberá cumplirse cabalmente la sanción primitivamente aplicada. El vocablo conmutación está bien empleado porque significa trocar, cambiar o permutar una cosa por otra (Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Edit. Astrea, B. Aires, 1983).

6° Resultados prácticos de la Ley. Santiago

La ley, como toda ley, tiene defectos e imperfecciones. Con esta ley sobresalen porque el hecho de Violencia Intrafamiliar es complejo, multidisciplinario, no solamente es jurídico, sino que es social, político, interviniendo con su prevención y castigo el juez, la Asistencia Social, los Carabineros, Investigaciones de Chile y varios organismos de salud.

1. Los Tribunales Civiles no están de acuerdo con su competencia. Estiman que deben ser los de Menores.
2. Los Carabineros envían todos los Partes de Violencia a los Tribunales Civiles, cuando algunos hechos tipifican delitos de lesiones menos graves.
3. Otras veces con el parte envían al agresor detenido debiendo el Juez Civil declararse incompetente y remitir al detenido y los antecedentes al Juez del Crimen, cuando no es Letrado Mixto.
4. Hay delito de lesiones leves, pero los afectados no son de las personas protegidas por la ley, conoce el Juez de Policía Local, salvo en Santiago si los hechos ocurriesen en las Comunas de Santiago, Providencia, Ñuñoa, Las Condes, La Reina y Quinta Normal, van al Juez del Crimen que corresponda.
5. De los hechos de Violencia Intrafamiliar conocen los Tribunales de Santiago de las comunas de Santiago,

Providencia, Ñuñoa, Las Condes, La Reina, Quinta Normal, además las de Cerro Navia, Conchalí, Estación Central, Huechuraba, Independencia, La Florida, Lo Barnechea, Lo Prado, Macul, Recoleta, Maipú, Peñalolén, Pudahuel, Quilicura, Renca, Vitacura, Colina, Lampa y Til-Til.

Se excluyen las de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo que son de la jurisdicción de la Corte de San Miguel.

6. Las personas que acuden a los Tribunales no saben de su competencia y de las formalidades de la ley, pretenden alimentos, divorcio, separación de bienes, tuición, cuidado de los menores, etc.
7. Si son varios los afectados por la violencia, ¿cuál es el que determina la competencia del tribunal? Se tiene preferencia al mayor de edad, si son adultos, y si hay menores, a éstos. Si hay varios menores, al mayor de ellos.
8. Si son varios los hechos de violencia, hay que estarse al último de ellos para la competencia del tribunal.
9. Si hay agresión física a la mujer y psíquica a los menores, que sufren el impacto debe estarse a la más objetiva y cierta que es la física.
10. En Santiago, dado el gran número de tribunales civiles que existen (30) y las numerosas comunas que atienden (26), hay una oficina receptora de demandas de violencia intrafamiliar. Su papel meramente administrativo se ha ido transformando, en parajurisdiccional, ayudando, con la mediación de las Asistentes Sociales, a solucionar muchos conflictos de violencia intra familiar, informando, orientando, propiciando acuerdos privados. Esto ha evitado que reclamos improcedentes lleguen a los tribunales o ha disminuido una congestión de trabajo. Todo esto se ha hecho a pesar de la infraestructura mínima que tiene este Departamento, y con gran sacrificio personal de las Asistentes Sociales que reciben más casos de los recomendables con toda la carga emocional que esto significa.

El art. 4º dispone que ejecutoriada la sentencia y de acuerdo con el ofensor, el juez podrá conmutar la sanción de multa o prisión por la realización de trabajos destinados en beneficio de la comunidad. La resolución debe señalar todas las circunstancias atinentes al trabajo, el que deberá ser controlado por la persona o institución que el tribunal señale.

Si no ejecuta el trabajo, se deja sin efecto la conmutación y deberá cumplirse cabalmente la sanción primitivamente aplicada. El vocablo conmutación está bien empleado porque significa trocar, cambiar o permutar una cosa por otra (Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Edit. Astrea, B. Aires, 1983).

6º Resultados prácticos de la Ley. Santiago

La ley, como toda ley, tiene defectos e imperfecciones. Con esta ley sobresalen porque el hecho de *Violencia Intrafamiliar* es complejo, mutidisciplinario, no solamente es jurídico, sino que es social, político, interviniendo con su prevención y castigo el juez, la Asistencia Social, los Carabineros, Investigaciones de Chile y varios organismos de salud.

1. Los Tribunales Civiles no están de acuerdo con su competencia. Estiman que deben ser los de Menores.
2. Los Carabineros envían todos los Partes de Violencia a los Tribunales Civiles, cuando algunos hechos tipifican delitos de lesiones menos graves.
3. Otras veces con el parte envían al agresor detenido debiendo el Juez Civil declararse incompetente y remitir al detenido y los antecedentes al Juez del Crimen, cuando no es Letrado Mixto.
4. Hay delito de lesiones leves, pero los afectados no son de las personas protegidas por la ley, conoce el Juez de Policía Local, salvo en Santiago si los hechos ocurriesen en las Comunas de Santiago, Providencia, Ñuñoa, Las Condes, La Reina y Quinta Normal, van al Juez del Crimen que corresponda.
5. De los hechos de Violencia Intrafamiliar conocen los Tribunales de Santiago de las comunas de Santiago,

Providencia, Ñuñoa, Las Condes, La Reina, Quinta Normal, además las de Cerro Navia, Conchalí, Estación Central, Huechuraba, Independencia, La Florida, Lo Barnechea, Lo Prado, Macul, Recoleta, Maipú, Peñalolén, Pudahuel, Quilicura, Renca, Vitacura, Colina, Lampa y Tiltil.

Se excluyen las de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo que son de la jurisdicción de la Corte de San Miguel.

6. Las personas que acuden a los Tribunales no saben de su competencia y de las formalidades de la ley, pretenden alimentos, divorcio, separación de bienes, tuición, cuidado de los menores, etc.
7. Si son varios los afectados por la violencia, ¿cuál es el que determina la competencia del tribunal? Se tiene preferencia al mayor de edad, si son adultos, y si hay menores, a éstos. Si hay varios menores, al mayor de ellos.
8. Si son varios los hechos de violencia, hay que estarse al último de ellos para la competencia del tribunal.
9. Si hay agresión física a la mujer y psíquica a los menores, que sufren el impacto debe estarse a la más objetiva y cierta que es la física.
10. En Santiago, dado el gran número de tribunales civiles que existen (30) y las numerosas comunas que atienden (26), hay una oficina receptora de demandas de violencia intrafamiliar. Su papel meramente administrativo se ha ido transformando, en parajurisdiccional, ayudando, con la mediación de las Asistentes Sociales, a solucionar muchos conflictos de violencia intra familiar, informando, orientando, propiciando acuerdos privados. Esto ha evitado que reclamos improcedentes lleguen a los tribunales o ha disminuido una congestión de trabajo. Todo esto se ha hecho a pesar de la infraestructura mínima que tiene este Departamento, y con gran sacrificio personal de las Asistentes Sociales que reciben más casos de los recomendables con toda la carga emocional que esto significa.

A los numerosos organismos, Tribunales, Institutos, Centros de Estudios Sociales, que han contribuido a la gestación de esta Ley, les corresponde perfeccionarla, especialmente en el maltrato a menores. El 67 por ciento de los 117 casos de violación denunciados en los tres primeros meses de este año, corresponden a niños. Asimismo, de 221 imputaciones por abusos deshonestos y 29 por sodomía, el 97 por ciento afectó a menores (Informe de Sename, La Tercera 28-4-1995, pág.42).

Según datos entregados por la 48a. Comisaría de Carabineros, Asuntos de Familia, desde enero al mes de abril de 1995 han llegado 1.114 denuncias por violencia intrafamiliar, y de agosto a diciembre de 1994, 1.137 casos.

La Corporación de Beneficencia al Niño Agredido, prestó 2.237 atenciones profesionales, sometiendo a tratamiento psicológico a más de 600 menores y cerca de 200 personas.

Urge establecer los Tribunales de Familia que conozcan de los hechos de violencia intrafamiliar y de los que son actualmente competencia de los Tribunales de Menores, como modificar las leyes en lo que se refiere al maltrato de menores, y a los delitos de abusos deshonestos y sodomía.